jado en el acta-pliego de cargos de fecha 13 de noviembre de 1997, notificado a la entidad recurrente en fecha 26 de noviembre de 1997. En la citada acta-pliego de cargos, en su hoja núm. 2, se plasman separadamente tres infracciones de carácter grave, tipificadas en el artículo 53.1 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

Los hechos considerados probados en la Resolución de 11 de febrero de 1998 del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía, en Granada, son constitutivos de tres infracciones graves al artículo 53.1 del Decreto 491/1996, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar. De las cuales, una falta de carácter grave lo es por el hecho probado de la falta del documento de matrícula de la máquina recreativa tipo B modelo Santa Fe Mine serie 96-2191. Una segunda falta de carácter grave lo es por el hecho probado de falta del boletín de instalación de la máquina modelo Santa Fe Mine serie 96-2191. La tercera falta de carácter grave lo constituye el hecho probado de falta de boletín de instalación de la máquina recreativa modelo Cash Line serie 96-5772.

 $\Pi\Pi$

Mantiene la recurrente que la Resolución que impugna infringió el principio non bis in idem, por cuanto sanciona independientemente el hecho de que una de las máquinas no tuviese autorización de explotación y al mismo tiempo careciese de autorización de instalación, cuando al ser requisito imprescindible para la obtención del boletín de instalación el disponer del correspondiente documento de matrícula, no resulta posible estimar la existencia de dos infracciones independientes.

No obstante, esta argumentación no puede obtener favorable acogida. En efecto, el artículo 53.1 del vigente Reglamento, en desarrollo de lo señalado en el artículo 29.1 y 3 de la Ley, considera infracción grave la explotación o instalación en cualquier forma de máquinas careciendo de alguna de las autorizaciones preceptivas recogidas en él. De ahí que deba sancionarse como infracciones diferentes la falta de autorización de explotación y la falta de autorización de instalación, aun cuando concurran en una misma máquina. En este sentido resulta significativo que el Reglamento vigente presente diferente redacción, en este punto, que el anterior aprobado por Decreto 181/87, de 29 de julio, que en su artículo 46.1 tipificaba como infracción grave "la explotación o instalación en cualquier forma de máquinas de juego careciendo de algunos de los siguientes requisitos...".

١V

Tal como ya ha mantenido el Tribunal Supremo, en sentencias de 26 de septiembre y 30 de octubre de 1990 y 26 de octubre de 1994, la discrecionalidad que se otorga a la Administración dentro del principio de proporcionalidad de las sanciones, debe ser desarrollada ponderando, en todo caso, las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, doctrina ésta ya fijada en las sentencias de 24 de noviembre de 1987 y 15 de marzo de 1988, dado que toda sanción debe de determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad atento a las circunstancias objetivas del hecho, proporcionalidad que constituye un principio normativo que se impone como un precepto más a la Administración y que reduce al ámbito de sus potestades sancionadoras.

Sobre la aplicación que se haya hecho del principio de proporcionalidad que establece el artículo 55.2 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 491/1996, de 19 de noviembre, el cual remite, a su vez, a lo dispuesto en el artículo 131, apartado 3, de la

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, acerca de las circunstancias que en el caso concurran, y teniendo en cuenta que la sanción impuesta fue por carecer de la documentación establecida en la legislación vigente, y a la vista de la escala de sanciones determinadas en la normativa de aplicación, debemos considerar que la sanción que en su día se impuso no resulta gravosa para la entidad infractora, dadas las circunstancias concurrentes, por lo que es oportuno confirmar la sanción impuesta por la Resolución recurrida.

V

Siendo la Resolución recurrida de fecha posterior a la entrada en vigor de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es evidente que la suspensión de la misma está operando, según lo previsto en su artículo 138, apartado 3, al tratarse de una Resolución dictada en un procedimiento sancionador; por tanto, con el límite temporal que se hace coincidir con la finalización de la vía administrativa, concordante con la Resolución del presente recurso, que sí pone fin a esa vía, no es preciso conceder suspensión alguna.

Examinados los datos obrantes en el expediente administrativo y vistos la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía; el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, y demás normas de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 11.12.98). Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos».

Sevilla, 15 de mayo de 2000.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

RESOLUCION de 15 de mayo de 2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica al interesado en el expediente, don Domingo Menacho Pérez, la Resolución adoptada por la Consejera al recurso de alzada interpuesto por don Antonio Martínez Alcázar, en representación de Automáticos Orenes, SL, contra la Resolución recaída en el expediente núm. 369/99, en solicitud de no renovación de las instalaciones de las máquinas recreativas, identificadas con números de matrícula CA-001342 y CA-001280, en el establecimiento denominado Bar Capricho.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al interesado en el expediente del recurso interpuesto por don Antonio Martínez Alcázar, en representación de Automáticos Orenes, S.L., contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y

Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a veinticuatro de marzo de dos mil.

Visto el recurso interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Por don Domingo Menacho Pérez, en fecha 30 de septiembre de 1999, se solicitó se dictara, por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, Resolución por la que se decretara la no renovación de las autorizaciones de instalación que la empresa operadora Automáticos Orenes, S.L., tenía concedida para el local de su titularidad, denominado "Bar Capricho", y con respecto a las máquinas identificadas con matrícula CA-001342 y CA-001280, por entender que le es de aplicación el art. 47.3 del Decreto 491/1996, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma Andaluza (en adelante RMRA).

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, por el Ilmo. Sr. Delegado de la Junta de Andalucía en Cádiz, con fecha 27.12.99, se dictó Resolución por la que se procedía:

- "1. Denegar la solicitud de no renovación de la autorización de instalación de la máquina con matrícula CA-001280.
- 2. Acceder a la solicitud del titular del establecimiento de no prorrogar la vigencia de la autorización de instalación de la máquina CA-001342, a partir del día 31 de diciembre de 1999".

Tercero. Notificada la Resolución a los interesados, en tiempo y forma, la empresa operadora "Automáticos Orenes, S.L.", al considerarse perjudicada por la Resolución adoptada, interpone recurso de alzada contra la misma, dándose aquí por reproducidas las argumentaciones del mismo por constar suficientemente en el expediente administrativo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1

A tenor de lo dispuesto en el art. 39.8 de la Ley 6/83, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, es competente para la Resolución del presente recurso la Excma. Sra. Consejera de Gobernación y Justicia.

La Orden de 11 de diciembre de 1998 delega la competencia en materia de resolución de recursos administrativos, excepto en materia general de función pública y los que afecten al personal funcionario de la Administración de Justicia, en el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Gobernación y Justicia.

П

El recurrente materializa el recurso interpuesto en el hecho de que procedió a comprar la máquina, con número de matrícula CA-001342, a Recreativos Arenal, S.L., en fecha 6.11.1997, mediante documento privado y que en fecha 14 de noviembre de 1997 presentó solicitud de autorización de transmisión de autorización de explotación, en modelo normalizado S-031. Igual actuar realizó con respecto a la máquina con matrícula CA-001280, que adquirió de Recreativos Arenal, S.L. Pretendiendo con base en estas argumentaciones que

se entienda que la empresa operadora adquirente tenga un boletín con vigencia de tres años desde la transmisión.

Habiéndose procedido a denegar la no renovación con respecto a la segunda máquina mencionada (la identificada con núm. de matrícula CA-001280), el recurso ha de entenderse constreñido únicamente a la máquina con número de matrícula CA-001342, y sobre ella cabría argumentar la vigencia o no vigencia del boletín, por cuanto por parte de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz, se informa que la otra máquina posee un boletín con vigencia hasta el día 16.4.2000, por lo que todavía se encuentra vigente y no cabe argumentación alguna en contra de la misma.

 $\Pi\Pi$

Al transmitirse la máquina recreativa en cuestión lo que se ha producido es una subrogación del boletín aún vigente de la misma, ya que el art. 31.4 del RMRA establece que una vez presentada la solicitud de transmisión de autorización de explotación "la Delegación de Gobernación efectuará los oportunos trámites de comprobación y, de reunir los requisitos anteriormente indicados, podrá autorizar dentro del mes siguiente la transmisión de la autorización de explotación con efectos desde la fecha de presentación de la solicitud, anotando la transferencia, sellando los ejemplares de la guía de circulación y expidiendo un nuevo boletín de instalación con los datos de la nueva titular". Y por ello ha de entenderse que dicha expedición no supone un nuevo boletín con vigencia de tres años desde su expedición, sino que se expide con la vigencia que aún le resta al anterior, haciéndose constar la nueva empresa operadora adquirente de la máquina en

Debiendo ser corroborado dicho criterio con base en el art. 47.2.c) del RMRA al establecer que "durante la vigencia de las autorizaciones de instalación de las máquinas en ellos instaladas, la Delegación de Gobernación respectiva no concederá nuevas autorizaciones de instalación de máquinas para dichos locales, salvo en los casos siguientes:

...c) Cuando la expedición de un nuevo boletín de instalación se efectúe al objeto de reflejar en el mismo la transmisión de la autorización de explotación de la máquina instalada en el establecimiento a otra empresa de juego, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 31 del presente Reglamento".

Y es por lo que dicho boletín se expidió para hacer constar la nueva empresa que adquiere la autorización de explotación, no implicando este hecho que adquieran nueva vigencia por tres años, sino que se produce una subrogación en los boletines que dichas máquinas tenían concedidos.

Ha de señalarse por último que su argumentación tampoco puede prosperar por cuanto dicha empresa operadora conocía que la vigencia del boletín de instalación finalizaba el día 31 de diciembre de 1999, por cuanto dicha fecha aparece anotada manualmente en el boletín que se le expidió a su nombre tras la solicitud de autorización de transmisión de la autorización de explotación, ya que dicha práctica se viene realizando por el Servicio de Juegos de dicha Delegación competente desde la entrada en vigor del RMRA, toda vez que el sistema informático no permite un control automatizado de la vigencia y el significado de dicha anotación es perfectamente conocido por las empresas operadoras en la provincia de referencia.

En base a todo ello y teniendo en cuenta que el boletín de instalación expiraba con fecha 31.12.1999, ya que el boletín deriva de uno anterior de fecha 18.4.96, constándole a la Administración la solicitud de no renovación de la autorización de instalación de la máquina solicitada por el titular del establecimiento, en el tercer mes anterior a la expiración mencionada no pudo ser otra la Resolución adoptada y por

ello la Resolución recurrida fue dictada conforme a derecho y no puede ser objeto de revisión ni revocación.

Vistos la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía; el Decreto 491/1996, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Andaluza, y demás legislación de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 11.12.98). Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos».

Sevilla, 15 de mayo de 2000.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

RESOLUCION de 15 de mayo de 2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica a la interesada en el expediente, doña Gloria Martínez Martínez, la Resolución adoptada por la Consejera al recurso ordinario interpuesto por don Jesús Ramón López Vega, en representación de la empresa operadora Lovematic, SL, contra la Resolución recaída en expediente de denuncia de interrupción unilateral de la instalación de una máquina recreativa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al interesada en el expediente del recurso interpuesto por don Jesús Ramón López Vega, en representación de la empresa operadora «Lovematic, S.L.», contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a quince de marzo de dos mil.

Visto el recurso interpuesto y en base a los siguientes ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 29 de septiembre de 1998, se presenta don Jesús Ramón López Vega en la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, Servicio de Juego, Espectáculos y Actividades Recreativas, donde manifiesta que es titular de una empresa operadora (Lovematic, S.L.), que la máquina recreativa de tipo B, con numeración B-2043-971154. Dicha máquina estaba instalada en el "Bar Rincón José II", sito en la calle Córdoba, s/n, del Polígono Industrial Asegra, de la localidad de Peligros (Granada), desconociendo actualmente su paradero.

Por funcionarios del Equipo de Juego y Espectáculos, se gira visita de inspección al establecimiento precitado, no encontrándose en el mismo la citada máquina, quedando todo ello reflejado en acta.

En la citada acta, don José Navarro Pérez, titular del "Bar Rincón José II" manifiesta que desde mayo de 1998, fecha a partir de la cual se hace cargo del establecimiento, no se encontraba la máquina en el establecimiento. También manifiesta que, aproximadamente, el día 11 de septiembre de 1998 se persona un individuo (al parecer la empresa conocida como "Los Tonis") manifestándole que tiene concedida una "licencia" para instalar máquinas recreativas en dicho establecimiento y que venía a instalarlas. Como respuesta, el propietario se negó.

En el momento de la inspección no se encontraba ninguna máquina instalada.

Segundo. Con fecha de Registro de Entrada 14 de octubre de 1998, don Jesús Ramón López Vega, en representación de la empresa operadora "Lovematic, S.L.", presenta escrito en la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, en el que manifiesta su intención de solicitar una nueva autorización de instalación de su máquina con matrícula GR-004443, abandonando con ello el bar denominado "Bar Rincón de José (II)". La razón estribaba en la voluntad de interrupción unilateral de la vigencia de la autorización de instalación manifestada por el titular del establecimiento. Al mismo tiempo, solicitaba la anotación de la interrupción a efectos de denegación de cualquier autorización-boletín de instalación a otra empresa operadora. Por último, solicitaba que se comunicara al titular del establecimiento la ilegitimidad en la instalación de cualquier máquina perteneciente a otra empresa operadora durante el período de vigencia de la que poseía Lovematic, S.L.

Tercero. La Delegación del Gobierno comunica al titular del establecimiento la denuncia formulada y abre un período de alegaciones que, formuladas, consisten resumidamente en:

- Que el local lo adquirió con fecha 21 de mayo de 1998 para la instalación de un negocio de hostelería, y que en dicho momento no se hallaba instalada ninguna máquina recreativa en el citado local. Por otra parte, desconocía la existencia de autorización de instalación para empresa alguna en el mencionado establecimiento.
- Que el 22 de julio de 1998 le fue concedido el cambio de titularidad de la licencia municipal de apertura.
- Que posteriormente, transcurridos unos cuatro meses desde la adquisición del establecimiento, los representantes de la empresa operadora (se entiende Lovematic, S.L.) pretendieron la instalación de una máquina, intención a lo que se negó por los argumentos señalados en el párrafo primero.

Cuarto. A la vista de las alegaciones formuladas por el titular del establecimiento, el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada dictó Resolución, de fecha 18 de febrero de 1999, por la que no se consideraba probada la interrupción unilateral alegada por la empresa operadora Lovematic S.L., en relación con el titular del establecimiento denominado "Bar Restaurante Rincón de José II" (antes Majón), sito en Peligros (Granada), Avda. de Córdoba, s/n. Por tanto, entendía que no era aplicable lo previsto en el artículo 50.1.c) del Reglamento de máquinas recreativas y de azar aprobado por el Decreto 491/96, de 19 de noviembre, acerca de la no autorización de instalación de nuevas máquinas.

Quinto. Contra la citada Resolución interpone recurso ordinario don Jesús Ramón López Vega, en nombre de Lovematic, S.L., alegando, resumidamente:

- Que el anterior titular del establecimiento comunicó a su empresa operadora su intención de proceder a la venta del citado negocio e instó a dicha empresa a que retirara la máquina (matrícula GR-004443) autorizada hasta el 31 de